

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 407-2010

El Suscrito Administrador General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que CONSTRUCTORA MECO, S.A. ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”, a desarrollarse en los corregimientos de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°. 41 de 1 de julio de 1998, el 19 de marzo de 2010, a través del representante legal ROBERTO HERNANDEZ, con cedula de identidad personal 8-459-961, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de ENRIQUE WILLIAMS, persona natural inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IRC-068-07.

Que mediante RESOLUCION DIEORA PROVEIDO 012-2010, con fecha de 26 de marzo de 2010, se admite a la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II titulado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO” (ver foja de la 17 a la 18).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de comercio e Industria (MICI), Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Obras Publicas (MOP) (ver fojas de la 20 a la 23).

Que mediante Nota 57-SDGSA-UAS, recibida el 19 de abril de 2010, el Ministerio de salud remite sus observaciones (ver foja de la 24 a la 25).

Que mediante Nota 026-DEPROCA, recibida el 26 de abril de 2010, el Instituto de Acueductos y alcantarillados nacionales menciona que el proyecto no afecta la construcción de futuras plantas potabilizadoras, ya que las fuentes potenciales de agua para realizar proyectos de planta potabilizadoras, se encuentra a varios kilómetros arriba del sitio del proyecto (ver foja de 38 a la 39).

Que mediante Nota DNRM-AM-047-10, recibida el 3 de mayo de 2010, el Ministerio de comercio e industrias no encontró observaciones de fondo al estudio (ver foja 40).

Que mediante Nota s/n, recibida el 19 de mayo de 2010, el apoderado legal hace entrega de los avisos de consulta pública y el fijado y desfijado del municipio correspondiente (ver foja de 41 a la 45).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental a evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en fojas de la 43 a la 45 del expediente administrativo correspondiente.

Que al momento de la elaboración del presente informe la Unidad Ambiental consultada del Ministerio de Obras Publicas no había remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anteriormente indicado se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, el cual señala que en caso que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nº 123, del año 2009, que señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 10 de junio de 2010, visible en foja de la 46 a la 52 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al Proyecto denominado "SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO"

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta

Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. Este proyecto consiste en la extracción molienda, acopio y acarreo de material pétreo, del cause los playones y las terrazas aluviales del río Guarumo e instalación de la infraestructura (cantera el sitio de instalación de la cantera con sus accesorios), sitio de acopio de material molido e infraestructuras necesarias para la extracción, a desarrollarse en un área de de 125.56 Has, distribuidas en la zona 1 con una superficie de 81.48 has y la zona 2 con una superficie de 44.08, en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

ARTICULO 2: El Promotor del proyecto “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las leyes, normas, permisos, resoluciones, acuerdos y reglamentos de diseño, construcción, ubicación y operación de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Informar a la ANAM previo a su ejecución, las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría I aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo N° 123, de 14 de agosto de 2009.
3. Cumplir la Ley 32 del 9 febrero de 1996, Código de Recursos Minerales.
4. El promotor deberá contar con un plan de seguridad laboral, que incluya como mínimo: uso de equipos de protección auditiva y nasal, necesarios para evitar accidentes laborales. Para ello deberá cumplir con la Norma COPANIT 45 – 2000.
5. El promotor, previo al inicio de ejecución del proyecto, en el plan de contingencia, deberá incluir todas las medidas a seguir previo, durante y después de una inundación.
6. Deberá cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000
7. Deberá cumplir con la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre.
8. Deberá cumplir con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la Republica de Panamá.
9. Previo al inicio de actividades, el promotor está obligado al pago el pago en concepto de indemnización ecológica, en treinta (30)



- días, hábiles, una vez la Regional correspondiente le de a conocer el monto a cancelar
10. En caso de que durante alguna de las etapas del proyecto se diera el hallazgo de piezas o elementos de valor histórico nacional, se deberá reportar este hecho a la autoridad competente (Instituto Nacional de Cultura).
 11. Previo al inicio de obras deberá presentar ante la administración Regional del Ambiente correspondiente, para su debida aprobación, el Programa de Reforestación, que deberá incluir especies de rápido crecimiento.
 12. Habilitar un área específica a la cual se le hayan implementado medidas que garanticen que no se generará contaminación del suelo y de la fuente hídrica del Río Guarumo de hidrocarburos proveniente del sitio de acopio, operación y mantenimiento de los equipos.
 13. Presentará resultados de monitoreo de la calidad de las aguas del Río Guarumo, y demás cuerpos hídricos dentro de un radio de 500 metros, en el que se considere los siguientes parámetros: grasas y aceites, materia orgánica, Sólidos disueltos y suspendidos, hidrocarburos, coliformes fecales. Los resultados del monitoreo, adjuntarlos a los informes de seguimiento.
 14. Aplicar medidas, para prevenir los efectos negativos, de las emisiones de partículas, generadas, dentro de la planta de trituración y cernido.
 15. Presentar, cada tres (3) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión
 16. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
 17. Presentarle a la Regional correspondiente, el plan de clausura y post-clausura del proyecto, tres (3) meses antes de que se de el mismo, detallando todas y cada una de las acciones a realizar.

ARTICULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTICULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto



Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTICULO 6: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 8: El Promotor del Proyecto es responsable de cumplir con la presente Resolución Ambiental y normativa vigente.

ARTICULO 9: Advertir al Promotor del Proyecto, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

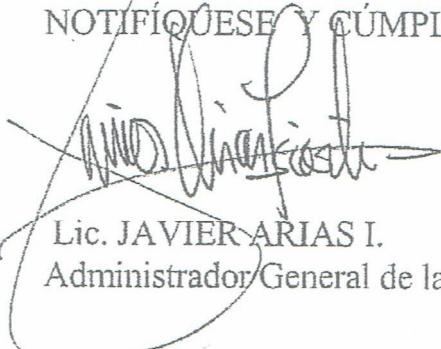
ARTICULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, el Representante Legal de CONSTRUCTORA MECO, S.A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y normas concordantes.

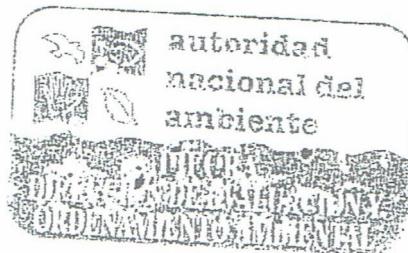
Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 1 días, del mes de Julio del año dos mil diez (2010).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Lic. JAVIER ARIAS I.
Administrador General de la ANAM




MILIXA MUÑOZ
Directora de evaluación y
Ordenamiento Ambiental de ANAM



Hoy 1 de Julio de 2010
siendo las 3:17 de la Grande
notifíquese personalmente a Alvaro
Coronado de la presencia

Notificación
Sergio Alvear
Notificador

Alvaro Coronado
Notificado

* Notificación por escrito a Zaneth Apolonia Motham

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL
PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO
DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. IA-407 DE / DE Julio DEL 2010

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: SOLICITUD DE EXTRACCIÓN
MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RÍO
Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: MINERÍA

Tercer Plano: PROMOTOR: CONSTRUCTORA MECO, S.A.

Cuarto Plano: ÁREA: 125.56 Has

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II

No. IA-407-2010 DE / DE
Julio DEL 2010.

Recibido por:

x Adrián O. Coronado x Alvaro O. Coronado
Nombre (letra imprenta) Firma

x 8.305-9P6
No. de Cédula de I.P.

x 01. Julio 2010
Fecha